



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 061 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, (2 ABR. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1077-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca, el escrito de descargo de fecha 03 de diciembre de 2008, los demás actuados en el Expediente N° 076-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 25 al 28 de mayo de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Pasco, correspondiente al año 2008, en las instalaciones de la Unidad Minera "Huarón", de la empresa Pan American Silver S.A. – Mina Quiruvilca, (en adelante, PAN AMERICAN), por parte de la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. Proing & Sertec S.A. - Ing. Asociados (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 106-MA/CEP&S de fecha 20 de junio de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión especial realizada en la unidad minera "Huarón" (folios 01 al 108 del expediente N° 076-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1077-2008-OS-GFM, notificado con fecha 26 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra PAN AMERICAN (folio 109 del expediente N° 076-08-MA/E) por una supuesta infracción al 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- d. Mediante escrito de registro N° 1099257 de fecha 03 de diciembre de 2008, PAN AMERICAN presentó sus descargos contra la imputación que origina el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 110 al 130 del expediente N° 076-08-MA/E).

¹ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCION DIRECTORAL N° 061-2012-OEFA/DFSAI

- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final⁴ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN) del efluente de mina, correspondiente al punto de control EF-03 (código MINEM), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS).

² Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°061-2012-OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁵ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico.

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN) del efluente de mina, correspondiente al punto de control EF-03 (código MINEM), respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS).

3.1.1 Descargos

- a. PAN AMERICAN manifiesta que los puntos a monitorear fueron seleccionados a criterios de la supervisora, asignando códigos a los puntos de monitoreo e incluso a los oficialmente establecidos por el MINEM. Agrega que el código asignado por la Supervisora como "E-5 HUARON Aguas de Mina", corresponden al código oficial MINEM "EF-03".
- b. PAN AMERICAN afirma que en el momento del monitoreo procedieron a tomar contramuestra a cargo del laboratorio acreditado (MINLAB), cuyo procedimiento estuvo conforme al protocolo aplicable para toma de muestras en campo, implicando ello contar con personal calificado para la toma de muestra, filtrado en campo, preservado en campo, lacrado de muestras (filtros), rotulado y colocado en cajas térmicas (temperatura bajo -4°C) quedando verificados por el CQA (Aseguramiento del Control de Calidad) del laboratorio y contando con la cadena de custodia correspondiente.
- c. Adicionalmente, sostiene que los resultados del análisis del laboratorio (de su contramuestra), para los casos específicos del segundo y tercer turno del día 27 de mayo de 2008, muestran discrepancia con el resultado del informe de la Supervisora, dado que sus valores se encuentran dentro de los NMP.
- d. Por otro lado, PAN AMERICAN afirma que el Informe de la Supervisora no cuenta con las cadenas de custodia, además que el personal del Laboratorio SGS no procedió conforme a protocolos de monitoreo del MINEM, indicando que se muestra en las fotografías N° 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10, etc., del Informe de la Supervisora, en donde se utiliza un balde y una jarra que es usada para tomar las muestras de agua en

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 061-2012-OEFA/DFSAI

todos los puntos de monitoreo, siendo en la práctica tomar la muestra directamente en botellas nuevas y lacradas, dado que se podría alterar la calidad de las muestras de agua considerando además que en cada caso son distintas las fuentes de agua, y el traslado de punto a punto es con camioneta (polvo en el camino y que podría asentarse en la jarra y balde).

- e. Finalmente, manifiesta que la tendencia general del Informe de Supervisión está por debajo de los NMP, tal como se observa en el cuadro N° 5-5 "Resultados del Punto E-5 – Efluentes" para el caso de STS en los otros puntos y fechas contrastando con las otras dos muestras que aparentemente están por encima de los NMP.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4⁶ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 10 y 108 del expediente N° 076-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-5, del efluente de Aguas de Mina, correspondiente al punto de control EF-03, que descarga en el Río San José.
- d. La muestra obtenida en el punto identificado como E-5 (folio 16 del expediente N° 076-08-MA/E) fue analizada por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° MA802979 adjuntos en el Informe de la Supervisora, como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Día	Turno	Resultado del análisis (unidades)
E-5 (EF-03)	STS	50	Día 2	2° Turno	51 (Folio 62)
			Día 2	3° Turno	60 (Folio 66)

- e. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo E-5 incumple el NMP correspondiente al parámetro STS establecido en el Anexo 1⁷ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁶ Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

ANEXO 1



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2012-OEFA/DFSAI

- f. Con relación a los descargos de PAN AMERICAN referente a que los nuevos códigos asignados por la Supervisora no corresponden a los puntos de monitoreo, es preciso indicar que con fines prácticos del monitoreo se asignó como código del OSINERGMIN el punto identificado como E-5, sin embargo, el código oficial establecido por el MINEM es el punto EF-03. Esto es, si bien se denominó de modo distinto al punto de monitoreo oficial, se evidencia que tanto la denominación de OSINERGMIN como la del MINEM corresponden al mismo punto de monitoreo, por lo que no se desvirtúa la imputación en este extremo.
- g. Respecto de la supuesta contramuestra en simultáneo realizada por PAN AMERICAN durante la supervisión, cabe señalar que el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CTR establece un procedimiento de dirimencias a efectos de corroborar resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, corresponde a SGS del Perú S.A.C. mantener parte de la muestra extraída en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. Por lo tanto, en caso de presentarse una solicitud de dirimencia, conforme con el artículo 7^º del citado Reglamento, las muestras a tomar en cuenta serán las conservadas por la SGS del Perú S.A.C., y no las de MINLAB.
- h. Con relación a lo manifestado por PAN AMERICAN, respecto de que la Supervisora no adjunta en el Informe de Supervisión la "Cadena de Custodia" de las muestras utilizadas para realizar el monitoreo es preciso indicar que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, no establece obligación alguna sobre este extremo. Sin perjuicio de lo expuesto, en el numeral 3.2. "Trabajo de Campo", del Informe de Supervisión (Folio 7 del expediente N° 076-08-MA/E), indica que "El registro de las mediciones de campo se realizaron en el correspondiente formato, de igual modo se elaboró la cadena de custodia para la solicitud del análisis químico en laboratorio", adjuntándose al expediente (Folios 131 al 137 del expediente N° 076-08-MA/E) dicha

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT

"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- La Secretaría Técnica en un plazo de cinco días debe pronunciarse sobre la admisión a trámite de la solicitud, señalando de ser el caso, la fecha proyectada para la realización de la dirimencia así como el Laboratorio que tendrá a su cargo la ejecución del ensayo sobre la muestra dirimente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8 y 9.

La dirimencia debe realizarse dentro del periodo de custodia de la muestra dirimente a fin de garantizar una adecuada corroboración de resultados, salvo que la Comisión considere que dicho periodo no afecta la aptitud de la muestra, en función a las características o aspectos que puntualmente debe evaluarse en ella.

De declararse inadmisibile la solicitud de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 061-2012-OEFA/DFSAI

cadena de custodia; en tal sentido, el argumento de PAN AMERICAN no desvirtúa la imputación en este extremo.

- i. En cuanto a la supuesta práctica incorrecta en la toma de muestra (uso de un balde y una de jarra y no directamente al envase); es preciso señalar que los frascos utilizados son de primer uso, además estos permanecen sellados, con su tapa y contratapa respectivas. A su vez, cabe indicar que el hecho de utilizar un recipiente principal (jarra) al momento de ser tomada la muestra luego de ser vertido en forma correcta en cada botella a utilizar, se encuentra estipulado en el ítem 4.5.2 del Protocolo de Monitoreo de Agua que Indica: *"Si se tiene que tomar varias botellas de muestra en el mismo lugar, ello deberá hacerse al mismo tiempo. Si fuera posible, es mejor recolectar una gran muestra y dividirla en submuestras"*.
- j. Asimismo, respecto del balde utilizado en el monitoreo, corresponde indicar que de las fotografías adjuntas en el informe de Supervisión (folios 102 al 106 del expediente N° 076-08-MA/E) se evidencia que el mismo no es utilizado para el transporte como señala PAN AMERICAN en sus descargos, toda vez que también se observa que existen dos depósitos de preservación de las muestras (coolers) que se utilizan debidamente para la conservación y transporte de las muestras tomadas, por lo que no se desvirtúa la imputación en este extremo. Además, las muestras fueron tomadas por una entidad acreditada por el Indecopi, por lo que se presume que se cumplió con los lineamientos y protocolos respectivos.
- k. En cuanto a lo indicado por PAN AMERICAN referente a la tendencia de no exceder los NMP, cabe señalar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental, son aleatorias y puntuales, por lo que los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas. En ese sentido, conforme ya se ha mencionado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento".
- l. Respecto de la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2°⁹ del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- m. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°¹⁰ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones,

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**
"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹⁰ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que



RESOLUCION DIRECTORAL N° 061-2012-OEFA/DFSAI

efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- n. Por su parte, en el artículo 142.2¹¹ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- o. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- p. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a PAN AMERICAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PAN AMERICAN SILVER S.A. – MINA QUIRUVILCA** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por infracciones a la normativa de protección ambiental de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la

produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCION DIRECTORAL N°001-2012-OEFA/DFSAI

cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.